



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 NOV 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2015-00317-00

DEMANDANTE: ARQUIMEDES MORA FANDIÑO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2017, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 28 de diciembre de 2016 (fl. 87-90), en consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23 NOV 2017</u> a las 8 A.M. YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria

¹ Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 NOV 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2015-00428-00

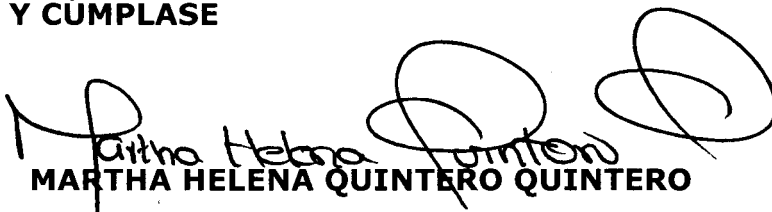
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

Mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2017, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 17 de julio de 2017, en consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Reconózcase personería adjetiva al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.174.115 expedida en Bogotá y T.P No. 6.491 del C.S de la J. para que actúe como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

EJER

¹ Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia
anterior hoy 23 NOV 2017 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 22 NOV 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

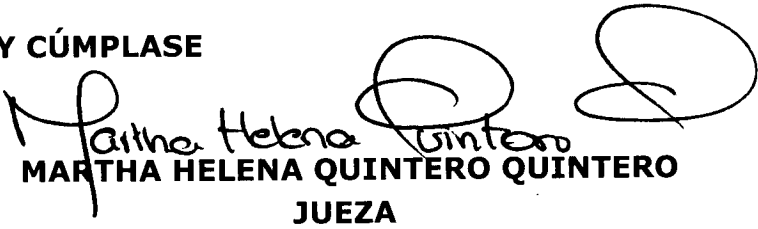
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00732-00
DEMANDANTE	AQUILINO ACUÑA ORTIZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2016 (fl. 75-79) se libró mandamiento de pago a favor de **AQUILINO ACUÑA ORTIZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, ordenando en su numeral sexto, lo siguiente:

***"SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el numeral sexto del auto de fecha 23 de noviembre de 2016, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

EJER

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 NOV 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

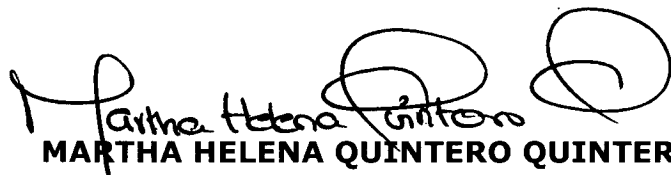
Bogotá D.C., 22 NOV 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00732-00
DEMANDANTE	AQUILINO ACUÑA ORTIZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del veintisiete (27) de julio de 2017 (Fls. 98-102) mediante la cual **RECOVO PARCIALMENTE** el ordinal primero del auto de fecha 23 de noviembre de 2016 (fl. 75-79), mediante el cual se libró el mandamiento de pago en forma parcial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23 NOV 2017</u> a las 8 A.M.  YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2016-213
DEMANDANTE:	FLOR STELLA GARCÍA CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **FLOR STELLA GARCÍA CASTILLO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

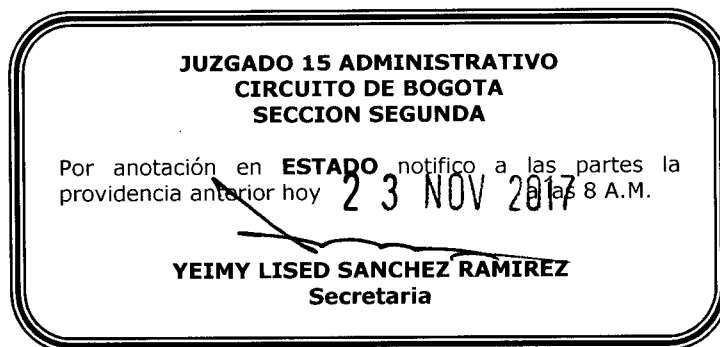
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00440-00

DEMANDANTE: SAMUEL NICOLAS ARIZA LANDAZABAL

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de fecha 07 de noviembre de 2017, presentado por el apoderado de la parte accionante mediante el cual solicita se corrija la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de octubre de 2017, por cuanto se declara la nulidad de la resolución No. GNR 137043 del 10 de mayo de 2016, no obstante el actor solicitó en el libelo de la demanda su nulidad parcial.

Al respecto se tiene que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección y/o aclaración de la sentencias, en consecuencia procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil (Derogado expresamente por la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expide el Código General del Proceso) así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

Corolario a lo anterior, se tiene que la corrección de la Sentencia se encuentra regulada en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**"CAPÍTULO III
Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias**

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Al respecto, se tiene que lo que pretende por la parte actora es la modificación de la sentencia, pues decretar la nulidad de la resolución No. 137043 del 10 de mayo de 2016 no obedece a un error de tipo mecanográfico, sino que obedece al análisis que hace el despacho del contenido del expediente, razón por la cual al establecer el legislador la posibilidad de acudir a la segunda instancia a fin de que sean resueltas las posibles falencias de las decisiones judiciales, este despacho procederá a negar la solicitud de corrección.

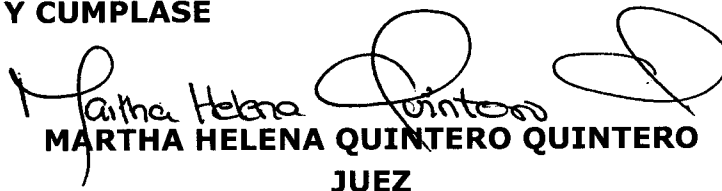
En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de la Sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 de noviembre de 2017** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2016-526	
DEMANDANTE	ESPERANZA ROMERO RODRÍGUEZ	
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de fecha 13 de octubre de 2017, presentado por el apoderado de la parte accionante mediante el cual solicita se corrija la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de septiembre de 2017, por cuanto tanto en la parte considerativa como resolutive de la providencia, se indica como salario a tener en cuenta para efectos de determinar la sanción moratoria reconocida el salario devengado en el año 2008, no obstante el actor solicitó el pago de sus cesantías definitivas en el año 2011, por lo que considera que se debe tener en cuenta el salario devengado en el año 2011.

Al respecto se tiene que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección y/o aclaración de la sentencias, en consecuencia procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil (Derogado expresamente por la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expide el Código General del Proceso) así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

Corolario a lo anterior, se tiene que la corrección de la Sentencia se encuentra regulada en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**"CAPÍTULO III
Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias**

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

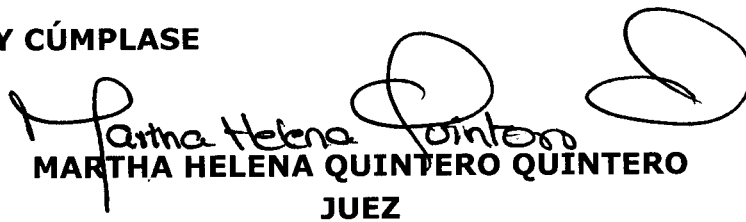
Al respecto, se tiene que lo que pretende por la parte actora es la modificación de la sentencia, pues el señalar el año 2008 como el que se debe tener para efectos de liquidar la sanción reconocida no obedece a un error de tipo mecanográfico, sino que obedece al análisis que hace el despacho del contenido del expediente, razón por la cual al establecer el legislador la posibilidad de acudir a la segunda instancia a fin de que sean resueltas las posibles falencias de las decisiones judiciales, este despacho procederá a negar la solicitud de corrección.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de la Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M. 23 NOV 2017 YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria
--



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 NOV 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2017-00192-00

DEMANDANTE: NÉSTOR BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2017, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 25 de julio de 2017, en consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Reconózcase personería adjetiva al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.208 expedida en Bogotá y T.P No. 196.921 del C.S de la J. para que actúe como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23 NOV 2017</u> a las 8 A.M.  YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria

¹ Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 22 NOV 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00342-00
DEMANDANTE	ROSALBA CHACÓN
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la señora Rosalba Chacón,

ANTECEDENTES

1. La señora Rosalba Chacón, por intermedio de apoderado, pretende que sea librado mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

"a)- Por la suma de ciento diecisiete millones treinta y siete mil trescientos quince pesos (\$ 117.037.315) m/cte., correspondiente al saldo pendiente por cancelar de la liquidación ordenada en la sentencia del 28 de abril de 2011 proferida por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, dictada dentro del proceso N° 2001-05806, demandante ROSALBA CHACÓN contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA, la cual se tiene como base de la presente ejecución como título ejecutivo.

b)- Por los intereses moratorios causados desde enero 29 de 2013 hasta cuando se haga efectivo el pago del saldo pendiente por cancelar de la liquidación ordenada en la sentencia del 28 de abril de 2011 proferida por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, dictada dentro del proceso N° 2001-05806, demandante ROSALBA CHACÓN contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA.

c)- Por concepto de interés moratorios causados desde enero 29 de 2013 hasta febrero 28 de 2017, fecha que se fija para calcular la presente liquidación, que asciende a la suma de ciento treinta y ocho millones doscientos treinta y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos (\$ 138.234.893) m/cte., los cuales deben ser reconocidos sobre el saldo de la obligación pendiente por cancelar que asciende a los ciento diecisiete millones treinta y siete mil trescientos quince pesos (\$ 117.037.315) m/cte.

d)- Por concepto de indexación causada desde enero 29 de 2013 hasta cuando se haga efectivo el pago del saldo pendiente por cancelar de la liquidación ordenada en la sentencia del 28 de abril de 2011 proferida por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, dictada dentro del proceso N° 2001-05806, demandante ROSALBA CHACÓN contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA; la cual debe ser reconocida sobre el saldo de la obligación que asciende a los

ciento diecisiete millones treinta y siete mil trescientos quince pesos (\$ 117.037.315) m/cte.

d)- Costas y gastos procesales que ocasione la presente acción."

2. Presenta la ejecutante como título ejecutivo para que se libre por este Despacho Judicial el mandamiento de pago los siguientes documentos: (i) primera copia auténtica de la sentencia proferida por esta sede judicial el 24 de febrero de 2010, que negó las pretensiones de la demanda (fl. 34-57); (ii) primera copia auténtica de la sentencia de 28 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Sub Sección "D", que revocó la decisión del A-quo, y en su lugar, accedió a las suplicas de la demanda (fl. 58-79), con constancia de ejecutoria de fecha 04 de octubre de 2011 en la que se indica que quedo ejecutoriado el 17 de mayo de 2011 (fl. 79 anverso); (iii) copia auténtica de la Resolución N° 283 de 14 de junio de 2012, proferida por la Gobernación de Cundinamarca "por la cual se da cumplimiento a la sentencia de 30 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección "B" (sic), dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho número 2001-5806 (sic)" (fl. 104-106); (iv) copia auténtica de la Resolución N° 0007 de 29 de enero de 2013, expedida por la Gobernación de Cundinamarca, "por la cual se ordena un pago de sentencia a favor de la señora ROSALBA CHACÓN – Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2001-5806" (fl. 112-116); (v) Liquidación de la obligación efectuada por contador (fl. 15-29).

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...).*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Ahora bien, de la revisión de las piezas procesales y de acuerdo con lo afirmado en la demanda, la petición de la accionante radica en que se le reconozca y pague debidamente la condena impuesta proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, así como su respectiva indexación e intereses moratorios derivados de la misma.

Es lo anterior, lo que permite a este Juzgador asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual se procedió a pagar los salarios y prestaciones reconocidos a favor de la demandante en cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa; sino también el título está compuesto por las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y las resoluciones mediante las cuales se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Dentro de los documentos que acompañan la solicitud de librar mandamiento de pago, se allego la primera copia auténtica de (i) sentencia proferida por esta sede judicial el 24 de febrero de 2010, que negó las suplicas de la demanda (Fl. 34-57) y, (ii) sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección "D" del 28 de abril de 2011 (Fl. 58-79), mediante la cual se revoca parcialmente la sentencia del 24 de febrero de 2010 y en su lugar se accede parcialmente a las pretensiones de la misma, con fecha de ejecutoria el 17 de mayo de 2011, según se indica en la constancia secretarial expedida el 04 de octubre de 2011 (Fl. 79 anverso).

De las decisiones judiciales en cita, se evidencia que estas cumplen con el requisito de formalidad por cuanto fueron aportadas en primera copia auténtica, así mismo se evidencia que de ellas emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora Rosalba Chacón.

(ii) Resolución N° 283 de 14 de junio de 2012, expedida por el Gobernación de Cundinamarca: "Por la cual se da cumplimiento a la sentencia de 30 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (...)," (Fl. 104-106),

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

la cual fue aportada en copia auténtica, por lo que cumple la exigencia de formalidad consagrada el artículo 215 del CPACA y de cuya parte resolutive se resalta:

*"ARTÍCULO PRIMERO: No reintegrar a la señora ROSALBA CHACÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.399. 115 de Bogotá en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CÓDIGO 605 - GRADO 03, dependiente de la Asamblea de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.
(...)."*

(iii) Resolución 007 de 29 de enero de 2013, proferida por la Gobernación de Cundinamarca: *"Por la cual se ordena el pago de sentencia a favor de la señora ROSALBA CHACON (...)." (Fl. 112-116), la cual fue aportada en copia auténtica, por lo que cumple la exigencia de formalidad consagrada el artículo 215 del CPACA y de cuya parte resolutive indica entre otros:*

*"ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar a la señora ROSALBA CHACÓN, identificada con C.C N° 41.399.115 de Bogotá, la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$125.151.274) M/CTE por concepto de salarios y prestaciones sociales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución y la liquidación de prestaciones salariales que forman parte integral de la presente resolución administrativa.
(...)."*

De las resoluciones citadas en precedencia se advierte que estas cumplen con el requisito de autenticidad, así mismo en ellas se evidencia que se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por la Jurisdicción Contenciosa administrativa, razón por la cual se advierte que el título complejo está debidamente integrado.

No obstante lo anterior, se advierte que las sumas respecto de las cuales se solicita se libre mandamiento de pago no presentan claridad, ya que si bien, en la demanda se discriminan los valores respecto de los cuales se solicita la ejecución, se tiene que en la liquidación elaborada por el contador no se descuentan los valores cancelados mediante la resolución No. 002798 del 28 de julio de 2004, así como tampoco es allegada dicha resolución, máxime cuando el apoderado de la parte actora esgrime en su libelo demandatorio que la entidad accionada al momento de dar cumplimiento al fallo liquida los haberes a cancelar a partir del año 2004, desconociendo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordena cancelar los emolumentos a partir del 16 de marzo de 2001, es decir, reclama pagos entre 2001 y 2004, respecto de los cuales se hizo el pago con la resolución en comento.

Por lo tanto, a fin de verificar si realmente existe una diferencia entre lo ordenado por la Jurisdicción Contenciosa y lo cancelado por la entidad ejecutada, es indispensable tener en cuenta lo cancelado por la resolución No. 002798 del 28 de julio de 2004, por cuanto la misma en *"la parte resolutive dispuso efectuar el pago del valor correspondiente a salud, pensión, salarios y demás prestaciones*

sociales², lo que permite inferir al Despacho que existe un valor cancelado a la accionante que no está siendo objeto de estudio en la liquidación efectuada por el contador Carlos Artunduaga Calderón, de lo que se concluye que la liquidación aportada por la parte actora no corresponde al valor real adeudado a la demandante.

De conformidad con lo analizado, se advierte que la suma respecto de la cual se solicita librar mandamiento de pago no cumple el requisito de claridad, que debe satisfacer el título que se pretende ejecutar, por lo tanto se negará el mandamiento de pago invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **ROSALBA CHACÓN** a través de apoderado, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

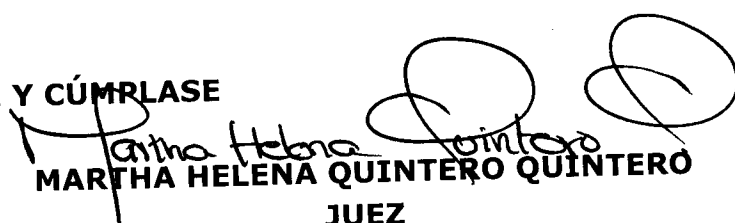
SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- DEVUÉLVANSE los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

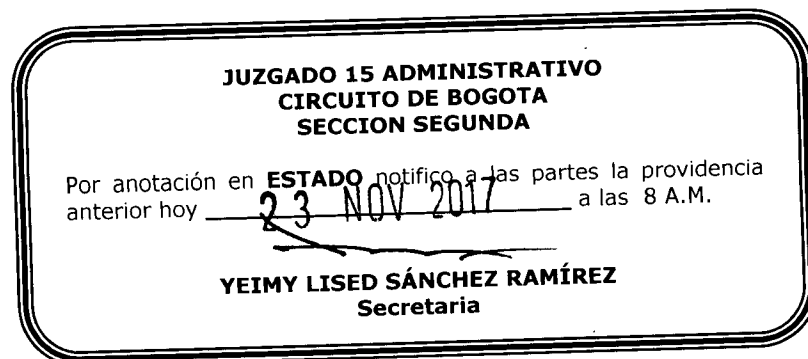
CUARTO.- Ejecutoriada esta, archívese el expediente, previa las anotaciones de ley.

RECONÓCESE al Dr. Esteban Ossa Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.622.089 de Florencia (Caquetá) y TP N° 85.687 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJEC



² Resolución No. 0007 del 29 de enero de 2013.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 22 NOV 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00342-00
DEMANDANTE	ROSALBA CHACÓN
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

En escrito radicado de forma separada el apoderado de la ejecutante solicita se decrete como medida cautelar el embargo de los dineros de la cuenta del Banco Av. Villas que se encuentra a nombre del Departamento de Cundinamarca, a fin de garantizar el monto que considera le adeuda la administración, por concepto de liquidación total de las acreencias laborales ordenadas en la sentencia del 28 de abril de 2011 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva, no es procedente dar trámite a la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23 NOV 2017</u> a las 8 A.M.
YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 22 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00356-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA PARRA ESPITIA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **OLGA LUCIA PARRA ESPITIA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá

allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con C.C. No. 79.536.856 expedida en Bogotá y T.P. No. 93.610 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR al prenombrado profesional del Derecho, como apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar en medio magnético los anexos de la demanda, toda vez que en el CD aportado con la presente acción sólo se encuentra digitalizada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 NOV 2017** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**(Negrilla del Despacho)
ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 22 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 2017-357

DEMANDANTE: FILIBERTO BARRAGÁN SÁENZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Se adecue en su integridad la demanda y el poder conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, determinando de manera clara el acto administrativo a demandar.
2. Allegar copia de los actos administrativos de los cuales se pretenda la declaratoria de nulidad, junto con los demás documentos que se encuentren en su poder, que se pretendan hacer valer como pruebas dentro del proceso.
3. Discriminar en debida forma la cuantía de las pretensiones, de tal manera que permita determinar la competencia por el mencionado factor, de conformidad con lo normado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
4. Determinar de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

*"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".*

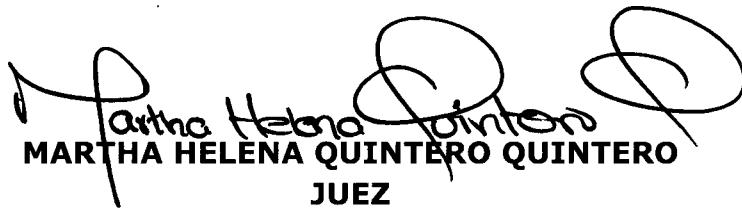
5. Acredite el debido agotamiento del procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.¹.

6. Se allegue el lugar y la dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales en atención al artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A., toda vez que el Despacho observa que en la demanda se aporta únicamente la dirección del despacho u oficina del apoderado y no de la residencia de la parte actora.

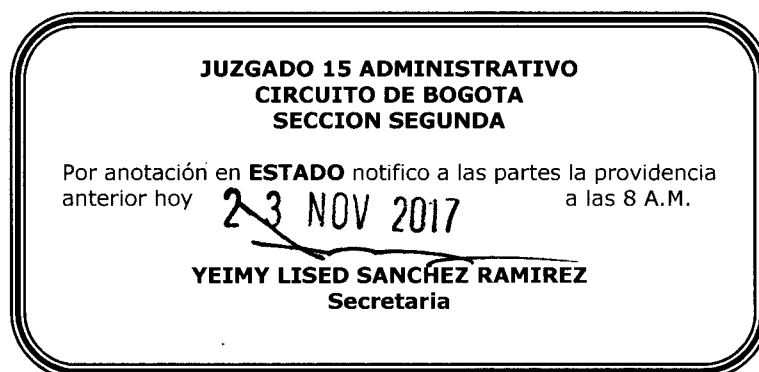
En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma a la demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO**, identificado con C.C. No. 7.715.549 expedida en Neiva y T.P. No. 153.920 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



¹ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2017-358
DEMANDANTE: SAUL BOLAÑOS FAJARDO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."*

Con fundamento en la certificación laboral del 19 de septiembre de 2017, suscrita por el Gerente del E.S.E Hospital San José La Palma, vista a folio 122 del expediente y que es allegada por la parte actora, se tiene que el señor SAUL BOLAÑOS FAJARDO prestó sus servicios como celador por última vez, en el E.S.E Hospital San José ubicado en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo.

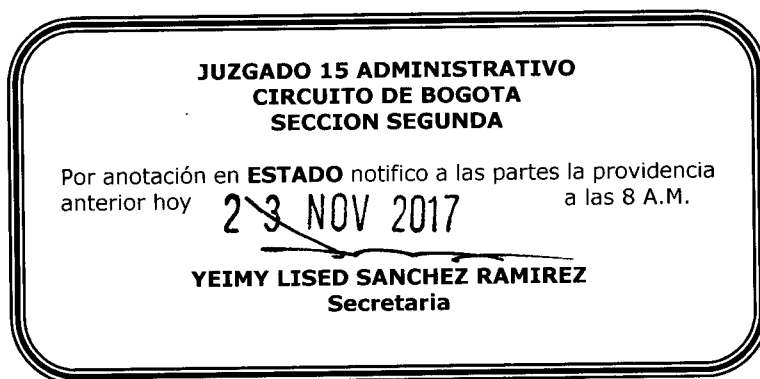
SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2017-359
DEMANDANTE:	HILDA ROSA BERNAL TRUJILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **HILDA ROSA BERNAL TRUJILLO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

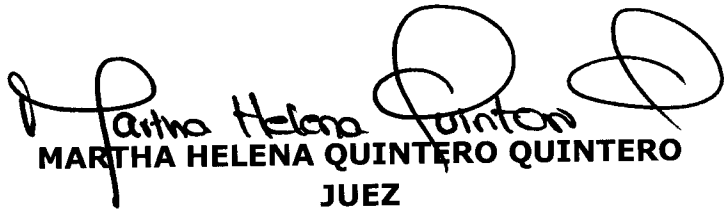
400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con C.C. No. 91.068.058 expedida en San Gil y T.P. No. 90.682 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **23 NOV 2017** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 22 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **2017-362**
DEMANDANTE: **DORALBA CARO DE RAHIRANT**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Se adecue en su integridad la demanda y el poder conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, determinando de manera clara el acto administrativo a demandar.
2. Allegar copia de los actos administrativos de los cuales se pretenda la declaratoria de nulidad, junto con los demás documentos que se encuentren en su poder, que se pretendan hacer valer como pruebas dentro del proceso.
3. Discriminar en debida forma la cuantía de las pretensiones, de tal manera que permita determinar la competencia por el mencionado factor, de conformidad con lo normado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
4. Determinar de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

*"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.* (Subraya y negrita fuera de texto)".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2017-363
DEMANDANTE:	DAMASO EDUARDO NUÑEZ PERALTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."*

Con fundamento en la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Rioacha, vista a folio 36 del expediente y que es allegada por la parte actora, se tiene que el señor DAMASO EDUARDO NUÑEZ PERALTA prestó sus servicios como Docente de aula grado 14 por última vez, en la Institución Educativa José Antonio Galán ubicada en el municipio de Rioacha- Guajira.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Rioacha (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Rioacha (Reparto), para lo de su cargo.

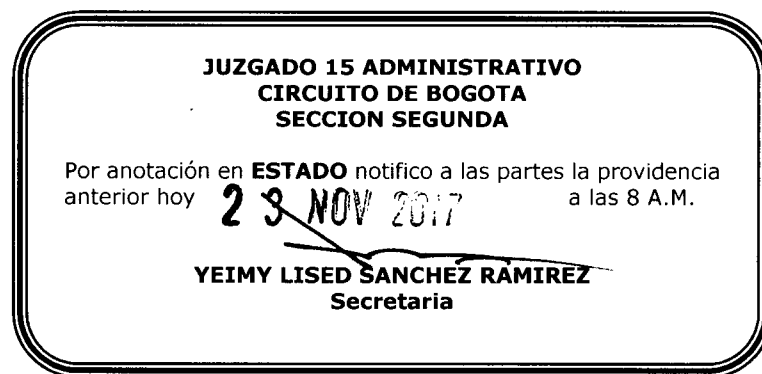
SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2017-365
DEMANDANTE:	CLAUDIA EMILIA OSPINA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **CLAUDIA EMILIA OSPINA LÓPEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

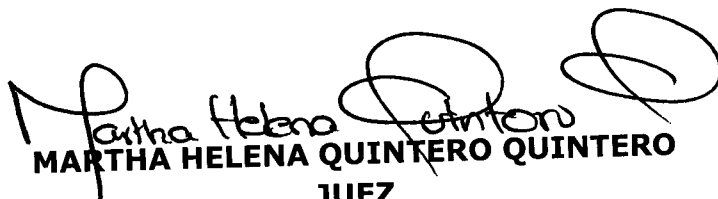
8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

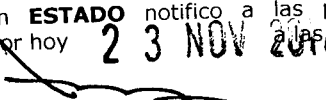
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 NOV 2011** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **2017-367**
DEMANDANTE: **LUZ ANGELA MALDONADO PEDRAZA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **LUZ ANGELA MALDONADO PEDRAZA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 NOV 2017** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2017-368
DEMANDANTE:	MARIBEL SÁNCHEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MARIBEL SÁNCHEZ ORDOÑEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

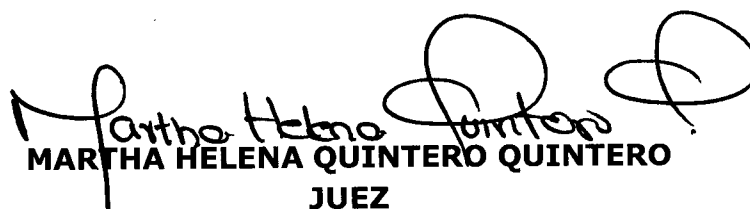
8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

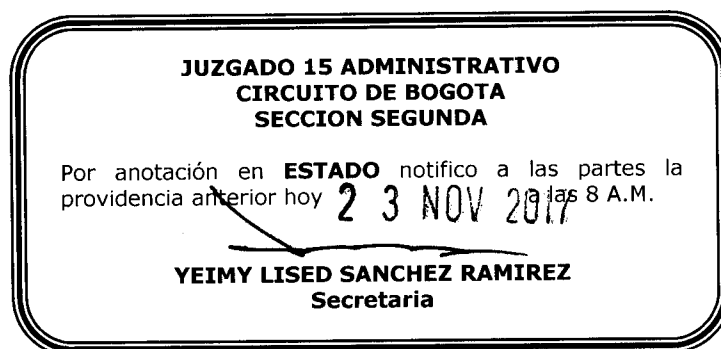
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2017-369
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **LUIS ENRIQUE JIMENEZ GARZÓN** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

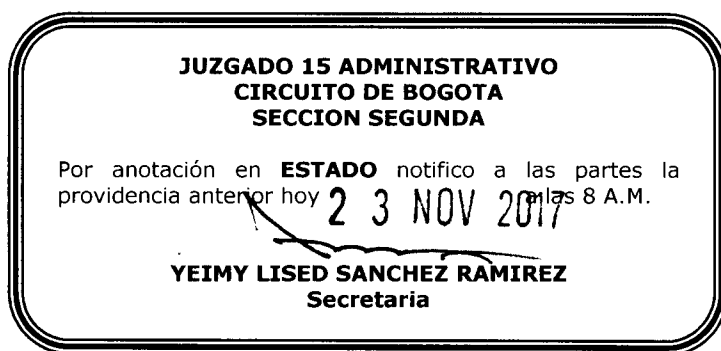
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA**, identificado con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2017-370
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS MEJÍA BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JUAN DE JESÚS MEJÍA BARRERA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

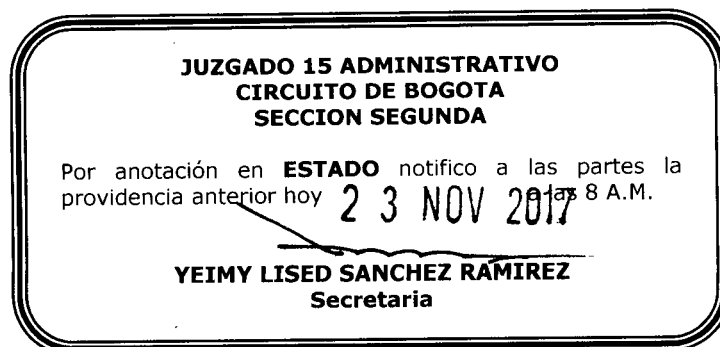
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **CESAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA**, identificado con C.C. No. 4.060.002 expedida en Boavita y T.P. No. 100.769 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 22 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00374-00
DEMANDANTE: EDGAR BUSTOS PALOMA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte interesada el término de diez (10) días para que allegue poder debidamente otorgado, toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que el Dr. Juan Carlos Mora García, quien presenta la demanda, no aportó el poder que lo faculta para iniciar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 NOV 2017** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 NOV 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

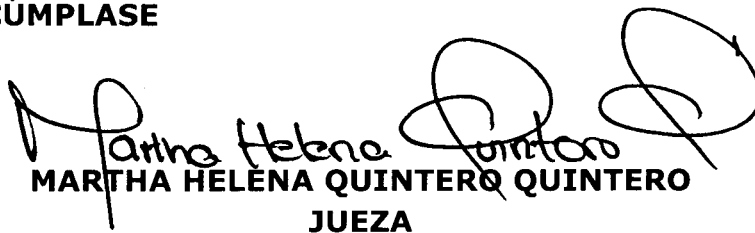
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00379-00
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL OROZCO MUÑOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Se adecue en su integridad la demanda y el poder conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, determinando de manera clara los actos administrativos a demandar.
2. Allegar copia de los actos administrativos de los cuales se pretenda la declaratoria de nulidad, junto con los demás documentos que se encuentren en su poder, que se pretendan hacer valer como pruebas dentro del proceso, siempre y cuando los mismos no obren en el plenario.
3. Discriminar en debida forma la cuantía de las pretensiones, de tal manera que permita determinar la competencia por el mencionado factor, de conformidad con lo normado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
4. Allegue por escrito el lugar y dirección de la parte actora Sr. **JOSÉ MIGUEL OROZCO MUÑOZ** en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 162 del C.P.A.C.A., en consideración a que en la demanda se aporta la dirección del despacho u oficina del apoderado y no la de la residencia de la parte actora.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia
anterior hoy 23 NOV 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 22 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00378-00

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN ANGARITA RIVERA

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **JUAN SEBASTIAN ANGARITA RIVERA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor **JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.455.487 expedida en Bogotá y T.P. No. 118.559 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR al prenombrado profesional del Derecho, para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que el Despacho observa que no se aporta en la demanda la dirección de residencia del demandante.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. **El lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Negrita y subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23 NOV 2017</u> a las 8 A.M. YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 22 NOV 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00384-00

DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL MOLINA LOZANO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor JOSÉ RAÚL MOLINA LOZANO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

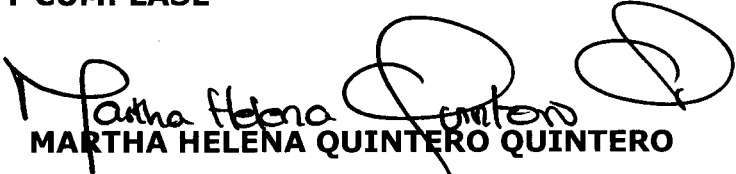
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

8. **RECONÓCESE** personería adjetiva al Doctor **JOHN ALEJANDRO CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 80.252.779 expedida en Bogotá, y T.P. No. 223.462 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

EJER

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 NOV 2017** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**(Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 22 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00385-00
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ SUÁREZ VELASQUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por la señora **ANA BEATRIZ SUÁREZ VELASQUEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con C.C. No. 19.456.810 expedida en Bogotá y T.P. No. 41.146 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR al prenombrado profesional del Derecho, para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que el Despacho observa que no se aporta en la demanda la dirección de residencia de la demandante.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. **El lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Negrita y subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23 NOV 2017</u> a las 8 A.M.  YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria
--

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**(Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 NOV 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **2017-386**
DEMANDANTE: **ANA DORIS PARRA CIFUENTES**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."*

Con fundamento en el contenido de la resolución No. 0452 del 29 de mayo de 2014 vista a folios 7-8, se colige que la señora ANA DORIS PARRA CIFUENTES prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del asunto, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), para lo de su cargo.

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 NOV 2017** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 NOV 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **2017-387**
DEMANDANTE: **HELENA MEDINA CARDENAS**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."*

Con fundamento en el contenido de la resolución No. 3283 del 21 de octubre de 2015 vista a folios 7-8, se colige que la señora HELENA MEDINA CARDENAS prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Municipio de Chía.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del asunto, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo.

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 NOV 2017** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 22 NOV 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **2017-389**
DEMANDANTE: **MARÍA ORJUELA ACEVEDO**
DEMANDADO: **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **MARÍA ORJUELA ACEVEDO** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

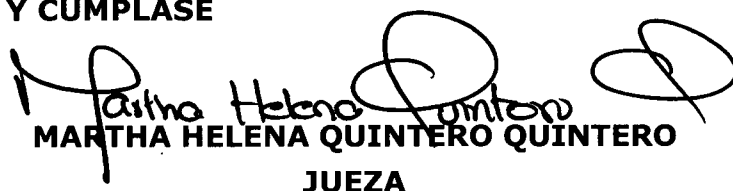
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al (a) Doctor (a) LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificado (a) con C.C. No.52.218.999 expedida en Bogotá y T.P. No. 175.338 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

am

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA	
Por anotación en anterior hoy	ESTADO notifico a las partes la providencia a las 8 A.M. 23 NOV 2017
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria	

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**(Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 22 NOV 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **2017-390**
DEMANDANTE: **JORGE ELIECER ALVARADO CHAVARRO**
DEMANDADO: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **JORGE ELIECER ALVARADO CHAVARRO** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al (a) Doctor (a) JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado (a) con C.C. No.79.683.726 expedida en Bogotá y T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

2/22

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 NOV 2017 a las 8 A.M. YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria
--

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**(Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00394-00

DEMANDANTE: ADOLFO DURÁN CASTRO

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Procedería el Despacho a admitir la presente demanda, si no se advirtiera que no es el competente para conocer del asunto de la referencia, como se procede analizar.

De la demanda:

Mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2016, el señor Adolfo Duran Castro en calidad de ex - presentante legal y Gerente de la Cooperativa de Transportadores del Cesar y La Guajira COOTRACEGUA, a través de apoderado impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, por medio de la cual pretende:

"PRIMERA. Se declare por parte de su Honorable despacho LA NULIDAD DE LA Resolución No. 22813 DEL 09 DE NOVIMEMBRE DE 2015 "por la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA, identificada con Nit 892.300.365 -7, se imponen unas inhabilidades y se dictan órdenes proferida por el Superintendente de PUERTOS Y TRANSPORTE(...)"

SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la resolución No. 0021 de 05 de enero de 2016 "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 22813 del 09 de noviembre de 2015, en la que se resolvió remover de su cargo al REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA.

TERCERA. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASNPORTE, a reintegrar al señor ADOLFO DURAN CASTRO, en el mismo cargo que venía desempeñándose, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior categoría.

CUARTA. Que se condene a la entidad SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro"

QUINTA. Para efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de mi poderdante, desde cuando fue desvinculado hasta cuando efectivamente sea reintegrado.

SEXTA. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo

SEPTIMA. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 309 del C.C.A.

OCTAVA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 309 del C.C.A, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, dispone en su artículo 104, que *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrada las entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa."*

En el presente caso, se tiene que la parte accionante demanda la nulidad de los actos administrativos No. 22813 del 09 de noviembre de 2015 y No. 0021 del 05 de enero de 2016, mediante los cuales la entidad accionada ordena remover del cargo al Representante legal de la Cooperativa en mención y la imposición de inhabilidades.

En consideración de lo anterior, este Despacho tiene que hacer la aclaración de que si bien, los actos demandados desvincularon al accionante de su cargo como representante legal obedecen a un proceso inspección y vigilancia efectuado por el Ministerio Puertos y Transporte, pues dichos actos se expidieron como consecuencia directa de la imposición de una medida administrativa de sometimiento de control a la Cooperativa de Transportadores del Cesar y La Guajira COOTRACEGUA LTDA, mediante resolución No. 12095 del 03 de julio de 2015 e imposición de sanción pecuniaria al Representante Legal y al Consejo Administrativo de la Cooperativa COOTRACEGUA LTDA, mediante resolución 17862 del 24 de septiembre de 2015.

Tanto es así, que en el evento que se discutan actos expedidos por un órgano de control, imponiendo sanciones que opte como pertinentes en las relaciones de sujeción y el deber funcional de inspección, vigilancia y control que demanda el orden constitucional, no es asunto de naturaleza laboral, declarado o por declarar o de aspectos atinentes a la seguridad social.

Al respecto, este Despacho haría mal en resolver este conflicto, desconociendo la normativa que dicta las atribuciones de cada una de las secciones, teniendo en cuenta que la finalidad de tal norma era diferenciar los actos administrativos que resuelven asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás actos, asignando el conocimiento a la Sección Primera de esta corporación.

Por lo anterior, es evidente que el conocimiento del presente asunto, recae en los Juzgados que conforman la Sección Primera, tal como lo dispone el Decreto 2288 de 1989, *"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, en el artículo 18, que fija la competencia objetiva de

las secciones que conforman la Jurisdicción, y que para los efectos que nos ocupa dispone:

"Art. 18. Atribuciones de las Secciones. *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones."*

Así mismo, en virtud de la normatividad antes mencionada, el Tribunal Administrativo Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B", remitió el proceso de la referencia a la Sección Primera de dicha Corporación (fl. 233-234); la cual, posteriormente remitió el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Reparto, en razón al factor cuantía, toda vez que ésta fue estimada en la suma de cuarenta millones de pesos m/cte (\$40.000.000).(fl.239-241).

En consideración a lo anterior, se colige que el presente asunto debe ser tramitado por un Juzgado de la Sección Primera, toda vez que no se solicita la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, razón por la cual se ordena remitir el expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados para que proceda a asignar el expediente a uno de los Juzgados que conforman la mencionada sección.

Conflicto Negativo de Competencia:

Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la incompetencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime sí tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamenta tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien tiene la competencia para resolverlo; de conformidad con el artículo

256 de la Constitución Política al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto en el que explique los motivos por los cuales considera que tampoco es competente, superior que adoptará la decisión correspondiente.

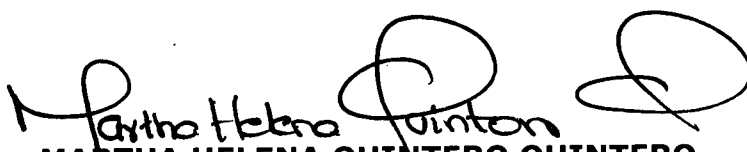
En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el proceso referenciado a los Jueces Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Jueces de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MAM

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 NOV 2017 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 22 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00395-00

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CLAVIJO TORRES

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Seria del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino se observara que la demandante se desempeña como servidora pública de la Fiscalía General de la Nación, y solicita a groso modo se acceda a las siguientes pretensiones:

***"Primera.** Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la "Bonificación Judicial" allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenito OIT 095.*

***Segunda.** Que se declare la nulidad de la Resolución 20163100002011 del 28 de enero de 2016 mediante la cual la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión, resolvió negar solicitud de carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 él (la) doctora: **DIANA PATRICIA CLAVIJO FLÓREZ**, identificado/a con la cedula de ciudadanía No. **51808320**.*

***Tercera.** Que se declare la nulidad de la Resolución 20163100007601 del 15 de febrero de 2016 mediante la cual la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión, mediante la cual resolvió el recurso de reposición resolviendo negar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan, a : **DIANA PATRICIA CLAVIJO FLÓREZ**, identificado/a con la cedula de ciudadanía No. **51808320**.*

***Cuarta.** Declarar la nulidad de la Resolución 2-0962 del 12 de abril de 2016 expedida por la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano, mediante la cual resolvió el recurso de apelación negando el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten a favor del demandante, como si se tuviera en cuenta como factor salarial y prestacional la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015.*

***Quinta.** Que como consecuencia de la pretensión primera, segunda, tercera y cuarta se ordene a la entidad demandada a reconocer carácter salarial y prestacional la*

Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015.

Sexta. *Que como consecuencia de las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar a partir del 01 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 382 del 06 de Marzo de 2013 modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan.*

Séptima. *Que se ordene a la entidad demandada indexar todos los valores reliquidados desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso.*

(...)."

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del Despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

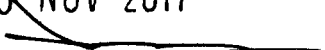
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO'
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 NOV 2017 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

